

DOCTOR:
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
MAGISTRADO SALA CIVIL.
SECCIÓN CIVIL- FAMILIA-AGRARIA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.-

Ref.: SUSTENTCIÓN RECURSO de APELACIÓN CONTRA SENTENCIA del 16 de ENERO de 2020

Proceso: DECLARATIVO – ORDINARIO – No 25754-31-03-001-2018-00035-01

RICARDO ANTONIO BOLAÑO PULIDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.002704 expedida en Barranquilla, obrando como apoderado Judicial de la señora **MANUEL ANTONIO SOLORZANO VILLALOBOS**, mayor y vecino de esta ciudad, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **APELACION** de la Sentencia proferida el día dieciséis 16 de enero de 2020, por la Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha (Cund.-), en el Proceso Rad. Bajo el No. **2018-00035-01**, fundo mis pretensiones en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos para realizar Reparos al fallo objeto de la presente, los siguientes:

En fallo de primera instancia la Sra. Juez denegó las excepciones y sobre todo hizo caso omiso a las afirmaciones probadas hechas durante los alegatos de conclusión interpuestas por la parte pasiva de este proceso, Dio como probado las pretensiones de la parte activa, Concediendo la pertenencia a la parte activa, cuya apreciación del tema fue basada en falsedades que realizaron tanto los testigos, el titular de la parte activa hasta el mismo togado representante de este último, tal como se lo hizo ver por el suscrito a la Sra. Juez y que está probado tanto en los audios como en la documentación aportada en el proceso.

La Sra. Juez de conocimiento del proceso dio por cierto hechos que nunca se probaron es más; como ya lo mencione anteriormente durante las declaraciones quedo probado que los testigos no daban respuesta clara ni concluyentes a las preguntas realizadas por la parte pasiva , parecían una maquina contestadora que a todo lo que se le preguntaba es que ese lote era del titular de la parte activa, aunque no se les estaba preguntando eso, además incurrían en faltar a la verdad en otras preguntas, pero lo que ellos manifestaban, los documentos aportados no lo soportaban ahora a la manera de ver de la parte pasiva la Sra. Juez está desconociendo uno de los requisitos que la ley da para que le sea declarado

una usucapión y es el animus de señor y dueño, según la Sra. Juez no es necesario que una persona que pretenda hacer valer una posesión no se dé por probado el animus de señor y dueño y que como requisito de eso mismo el no haber vivido en el lugar que pretende no importe, sea de poco peso, porque entonces la ley según la Sra. juez es que cualquiera se mete en un predio hace una reparación, paga impuesto de mejoras, no impuesto predial del bien como tal, no lo vive y dura 10 años aprovechándose de ese predio y ya es titular al derecho de posesión no creo que la ley este encaminada a eso pero los jueces son los que deciden errados muchas veces o no, desconoce el A-quo también la titularidad otorgada por un juez de familia, no solo eso la permisividad que le da tal titularidad y poder mi apadrinado como propietario el hipotecar su predio.

La honorable Juez, no aprecio que en las declaraciones de los demandantes que se contradecían, paso por alto la jurisprudencia de la corte suprema de justicia Sala Civil Sentencia SC-162502017 datada OCT. 9/17 que nos enseña en un aparte; Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017
(88001310300120110016201), Oct. 9/17 (original del texto).

Según el abogado de la parte activa mi poderdante no tenía derecho o en cabeza de él no estaba el contradecir u oponerse a la demanda instaurada por él, pues según este, cualquier derecho que pueda tener mi poderdante fue adquirido de manera cuestionable, de ser así estaríamos ante una grandísima nulidad, pues, si no es a mi prohijado a quien tenían que demandar, por no tener ningún derecho sobre el predio pretendido a usucapir, entonces esta demanda está viciada de nulidad.

No puede ser que la Ley va encaminada en aplaudir, premiar a una parte quien por medio de su abogado de confianza y por groso error de este último al no aportar, ni identificar en debida forma el bien a usucapir, error que a mi gusto y humilde conocimiento y experiencia, no puede ser catalogada como de forma, no de fondo, siempre y cuando uno de los requisitos para usucapir es tener plenamente identificado el bien inmueble, razón por la cual pierde un proceso (rad. 2009-068, pertenencia) no solo en primera instancia, sino en segunda, y a los meses presenta otro proceso (rad. 2018-035, pertenencia) objeto de la presente, y con los mismos hechos, pruebas, testigos, partes, bien inmueble pretendido en ambos procesos, hasta juzgado y lo saca avante, y el principio de COSA JUZGADA donde queda, los requisitos puntuales para cumplir con la usucapión, que no se cumplieron en un primer proceso, entonces el objeto de la ley es que la parte que no cumple con presentar la documentación idónea, adecuada, esto es de conocimiento del profesional del derecho que ostenta como apoderado de confianza de la parte activa del proceso, además, recordar que se degaste por casi 10 años al aparato judicial, jueces, empleador del juzgado, auxiliares de la justicia, parte pasiva, testigos, demás intervinientes, y en vez de castigar a la parte perdedora la premian permitiendo lo que ya se manifestó y por lo cual se está impulsado el presente recurso, toda vez que es injusto

que a la luz del principio legal de **COSA JUZGADA LA SEÑORA JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOACHA SE HAGA DE LA VISTA GORDA**, no es posible que quien si cumplió con su deber de asistir y defender en debida forma y demostrar los errores cometidos por la parte actora, y hablo de la parte pasiva quien salió triunfadora en el primer proceso, de forma o de fondo existe una sentencia de primera instancia y una apelación declarada desierta que confirma el fallo mencionado, como es posible que no se materialice el principio de la **COSA JUZGADA**, entonces es un tema de nunca acabar, presenten él mismo proceso innumerables veces, y degastando cada vez más la justicia, porque son errores de forma y no de fondo, puede corregir y volver a presentar la demanda, premiando como lo mencione , al abogado y la parte negligente que desgasta y desgasta la ley hasta conseguir su acometido, no es posible **HONORABLE MAGISTRADO** que estemos tan equivocados , que la ley en definitiva compense al perdedor en estos casos , entonces para que o cual es la razón de ser, de llevar por tanto tiempo un proceso, para que por una supuesta formalidad esas decisiones o fallos no tengan valor a futuro, cual razón de ser de estos litigios, de la ley misma en estos casos es justo que quien vence en un proceso se tiene que ver castigado llevando otro proceso igual en circunstancias modos y demás; ahora si hacemos un análisis concienzudo a como o más bien si el identificar en debida forma el bien a pretender es una formalidad y no un requisito para dar validez a la posesión o declaración de la misma, de que hablamos entonces reiteradamente la **CORTE** a manifestado los requisitos de usucapir y dentro de estos **HONORABLE**, me permito recordar que es el de tener debidamente identificado el bien, es más, la Sra. Juez de primera instancia, dentro de sus parámetros o fundamentos del fallo actualmente recurrido señala que se cumplieron con los requisitos para prescripción adquisitiva o usucapión, dentro de los cuales menciono haber identificado en debida forma el bien objeto de la demanda, entonces si valido ahora y antes no? Me pregunto. ahora, si no le dan cumplimiento a este requisito sea un hecho formal o mera formalidad ya es un asunto de apreciación que solicito al **RESPETABLE** su veracidad en la apreciación (aunque está de más manifestarlo), aun a este suscrito le parece es un tema de fondo, hasta el punto que el fallo en contra de la alzada activa en proceso de pertenencia **RAD. 2009-068**, al no obedecer a los requerimientos legales para prescripción adquisitiva de dominio fue desfavorable para ellos, por lo anterior **HONORABLE MAGISTRADO CONSIDERO** muy humildemente que se concreta el tan mencionado principio de **COSA JUZGADA**, toda vez que se realizaron dos procesos con los mismos hechos, las mismas partes, el mismo objeto a pretender, hasta mismo despacho y la parte activa (en ambos casos) salió perdedor en el primer intento proceso de pertenencia **No 069-2009**, para lo cual dejo sustentado el presente recurso respecto de la **COSA JUZGADA COMO PRINCIPIO** y se tenga en cuenta el error de la primera instancia en su decisión datada 16 de enero de 2020, al no tener en cuenta lo anteriormente manifestado.

Ya para terminar cabe mencionar a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, que la juez desconoce que Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la

conurrencia de los siguientes componentes axiológicos de los cuales no cumple la parte activa y es: **Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA**, como ya se mencionó nunca fue pacífica y mucho menos ininterrumpida, por lo anterior solicito.

PETICION

Solicito, Señores Magistrados;

- Tener en cuenta esta sustentación de recurso de Apelación respecto del **FALLO de sentencia de fecha 16 de enero de 2020**, emanado por **JUEZ (A) SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA**.
- revocar **FALLO de sentencia de fecha 16 d enero de 2020**, emanado por **JUEZ (A) SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA** proceso de la referencia del proceso de la referencia, sin tener en cuenta lo antes manifestado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 322, 323 del código general del proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

De manera oficiosa se solicite **Proceso de pertenencia No 069-2009**, tramitado ante Jugado 2 civil del circuito de Soacha
Proceso de Pertenencia No 2018- 00035-0, tramitado ante Jugado 2 civil del circuito de Soacha.

ANEXOS

Copia de presente escrito para el traslado del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Magistrado, el conocer del presente recurso, de acuerdo con establecido en la ley.

NOTIFICACIONES

El suscritos en la Secretaría de su Despacho, o en la Cra. 10 No 96- 25, Ofc. 318, de la ciudad de Bogotá D.C. Mí representado en la Cra. 6 No 18- 15, del Municipio de Soacha. ndante en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,



RICARDO ANTONIO BOLAÑO PULIDO
C.C. 72.002.704 de Barranquilla
T.P. 110.818 del C.S.J.
Cel. 3213500230
Correo mail: rababogados@gmail.com

